

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00268-00

CÉSAR AUGUSTO CELEDÓN BARRIOS en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de **REFINANCIA S.A.S.** y de **BANCOLOMBIA S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00268-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CÉSAR AUGUSTO CELEDÓN BARRIOS EN CONTRA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DE BANCO CAJA SOCIAL S.A., DE REFINANCIA S.A.S. Y DE BANCOLOMBIA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **CÉSAR AUGUSTO CELEDÓN BARRIOS**, en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de **REFINANCIA S.A.S.** y de **BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **CÉSAR AUGUSTO CELEDÓN BARRIOS** presentó acción de tutela en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de **REFINANCIA S.A.S.** y de **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al hábeas data, al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso y a la defensa, en vista de que se encuentra reportado ante las diferentes centrales de riesgo, sin que previamente se le haya notificado que se procedería de esa manera, razón por la que radicó diversas solicitudes con el fin de que se le expidiera copia tanto de la autorización para

efectuar los registros negativos como de los comprobantes de las respectivas notificaciones, después de lo cual recibió respuestas desfavorables en algunos de los casos y, en otros, no le contestaron, situación que, en su sentir, vulnera las prerrogativas antes mencionadas y le impide normalizar su situación financiera.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 26 de junio de 2020, decisión que se notificó a las demandadas mediante los oficios No. 1413, 1414, 1415 y 1417, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

REFINANCIA S.A.S. alegó que la tutela era improcedente porque ha respetado, en todo momento, los derechos del accionante, en la medida en que las obligaciones identificadas con los números 9007000006393993 y 00000040504371153, le fueron cedidas con saldos vigentes, momento para el cual ya existían los reportes derivados del incumplimiento en el pago de los créditos, generados por el entonces **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y por **TUYA S.A.**, respectivamente.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifestó que la obligación terminada en 3993, presentaba mora desde diciembre de 2016 y, por eso, se generó un reporte ante las centrales de riesgo en su momento, pero que de acuerdo con la consulta efectuada el 1º julio de 2020, no existía ya un registro negativo a su cargo, pues el crédito se vendió a **RF ENCORE S.A.S.**

Además, señaló que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, se ampliaron los términos para dar respuestas a las peticiones, no obstante lo cual la solicitud que elevó el actor se contestó el 1º de julio del corriente año, a la dirección electrónica que él informó, vale decir, admipublica2018@hotmail.com.

BANCO CAJA SOCIAL S.A. alegó que no existía vulneración del derecho fundamental constitucional al hábeas data, habida cuenta de que el reporte negativo se efectuó con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, tan es así que en el extracto de junio de 2017 se

informó al accionante que las obligaciones a su cargo se encontraban en mora y que debía pagar, so pena de ser reportado.

Además, manifestó que las obligaciones derivadas de las tarjetas de crédito Visa No. ****7941 y Master Card No. ****7366 continuaron en mora, que fueron cedidas a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, quien actúa como titular de dichos créditos, razón por la cual no le asiste la posibilidad de efectuar reportes o de corregir la información registrada.

BANCOLOMBIA S.A. alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud que presentó el accionante, se resolvió el pasado 3 de julio y, para ello, la contestación se remitió a la dirección electrónica admipublica2018@hotmail.com.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.**, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a **TUYA S.A.**, a **RF ENCORE S.A.S.**, a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** y a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 1418, 1419, 1420, 1466, 1467, 1475 y 1476, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. informó que en la historia crediticia del señor **CÉSAR AUGUSTO CELEDÓN BARRIOS**, consultada el 30 de junio de 2020, no se registraba información negativa por obligaciones a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, pero sí frente a las acreencias cuyo titular era “*GRUPO CONSULTOR ANDINO-COLPATRIA*”, “*PROMOCIONES INVERSIONES Y COBRANZAS-BANCO CAJA SOCIAL*” y **REFINANCIA S.A.S.** Precisó que comunicar al titular antes efectuar el reporte, era responsabilidad de la fuente de la información y no del operador de la misma, razón por la cual solicitó su desvinculación.

CIFIN S.A.S. indicó que revisada la información financiera del actor el 30 de junio de 2020, a las 11:23'04", no se hallaron reportes negativos en relación con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y **BANCOLOMBIA S.A.**

Añadió que frente a las entidades "*PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS*", **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, **RF ENCORE S.A.S.** y **REFINANCIA S.A.S.**, se observaba que la primera reportó las obligaciones identificadas con los números 926787 y 767941, con mora igual o superior a 730 días; la segunda, reportó la obligación número 637142, con mora igual o superior a 730 días; la tercera, reportó la obligación número 393993, con mora igual o superior a 730 días y, finalmente, la cuarta reportó la obligación número 371153, con mora igual o superior a 730 días. Preciso que eran las fuentes quienes podían actualizar, rectificar o eliminar la información y no los operadores de ésta última, razón por la que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor.

RF ENCORE S.A.S. alegó que la tutela era improcedente, porque no existía la vulneración de los derechos fundamentales que se alega, habida cuenta de que las obligaciones identificadas con los números 9007000006393993 y 00000040504371153 le fueron cedidas junto con el reporte efectuado ante las centrales de riesgo; en esa medida, la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, constituía una responsabilidad a cargo de la entidad financiera que le otorgó los créditos al accionante.

TUYA S.A., **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** y **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, dentro del plazo concedido para

que rindieran un informe sobre los hechos y las pretensiones objeto de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, **que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él**”.*

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) **no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no*

susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.

En el caso en concreto, revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en efecto, el señor **CÉSAR AUGUSTO CELEDÓN BARRIOS** es deudor de **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** por las obligaciones número 926787 y 767941, de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** por la obligación número 637142, de **RF ENCORE S.A.S.** por la obligación número 393993 y de **REFINANCIA S.A.S.** por la obligación número 371153.

Sin embargo, las personas jurídicas mencionadas no son las fuentes originarias o creadoras de la información y quienes tenían la carga de comunicar, previamente, el posible reporte ante las centrales de riesgo al deudor, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues los créditos número 926787 y 767941 fueron otorgados por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la obligación número 393993 surgió en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y, finalmente, el titular del derecho personal número 371153 fue, en un principio, **TUYA S.A.**

Así las cosas, para que el amparo del derecho fundamental al hábeas data pudiera abrirse paso, el señor **CÉSAR AUGUSTO CELEDÓN BARRIOS** debió elevar las solicitudes correspondientes ante las personas jurídicas con las cuales contrajo las obligaciones, con el fin de corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información registrada en las centrales de riesgo, pero lo cierto es que dichas misivas no obran dentro del plenario.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la obligación número 4084, se observa que el accionante presentó una solicitud para verificar la autorización y la notificación previa del reporte efectuado por **BANCOLOMBIA S.A.**, pero **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.** manifestaron que no aparece registrado algún dato negativo a su cargo,

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

como prueba de lo cual anexaron las consultas de la historia crediticia del accionante.

Ahora bien, de la revisión de las contestaciones que proporcionaron **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, **REFINANCIA S.A.S.** y **BANCOLOMBIA S.A.**, se concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues los reportes efectuados en las centrales de riesgo serían consecuencia del comportamiento crediticio que mostró éste último.

Adicionalmente, es importante ponerle de presente al accionante que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos ante los diferentes escenarios previstos para el estudio y la resolución de las controversias jurídicas que les atañen, como lo sería acudir a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según sea la naturaleza de la entidad, para que en ejercicio de la facultad de vigilancia, se ordene la corrección, la actualización o el retiro de los datos personales cuando ello sea procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

De las pruebas documentales incorporadas durante el trámite constitucional, este Juzgador concluye que no existe evidencia que le permita concluir que, ciertamente, se han vulnerado las prerrogativas fundamentales relacionadas en el escrito de tutela, pues los reportes negativos no corresponden a datos inexactos, como se demostró previamente.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que las demandadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso y a la defensa, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al hábeas data, al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso y a la defensa del señor **CÉSAR AUGUSTO CELEDÓN BARRIOS**, en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de **REFINANCIA S.A.S.** y de **BANCOLOMBIA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

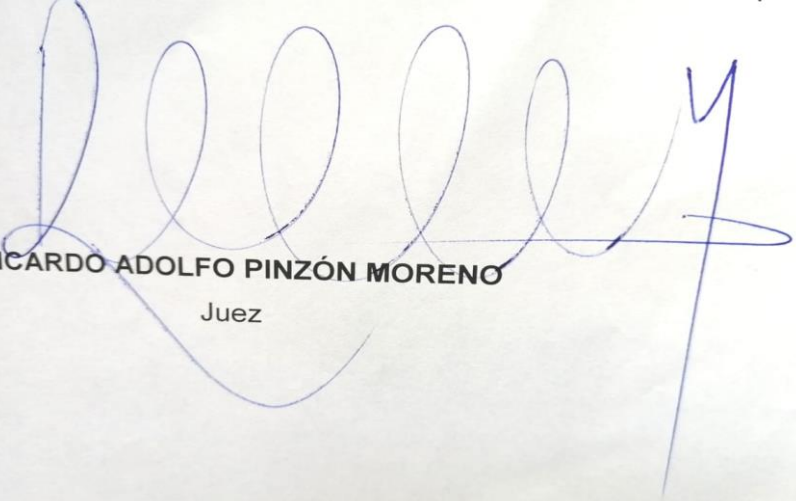
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere

recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez